



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 401 DE 2024

(30 OCT 2024)

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación y se actualizan de linderos con efectos registrales, del globo de constitución del resguardo indígena La Teófila, formalizado mediante la Resolución 008 del 10 de abril de 2003 expedida por el INCORA, y se amplía por primera vez el resguardo indígena La Teófila, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Solano, departamento de Caquetá"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación y actualización de linderos con efectos registrales, del globo de constitución del resguardo indígena de La Teófila, formalizado mediante la Resolución 008 del 10 de abril de 2003 expedida por el INCORA, y se amplía por primera vez el resguardo indígena La Teófila, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Solano, departamento de Caquetá"

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitaran su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

12.- Que, el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019 modificado por el artículo 50 de la Ley 2294 de 2023, dota a la Agencia Nacional de Tierras con la calidad de gestor catastral especial, y en lo que respecta a comunidades étnicas la competencia se otorga para los procesos referidos a la dotación, formalización, seguridad jurídica y protección de los mismos.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA COMUNIDAD

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación y actualización de linderos con efectos registrales, del globo de constitución del resguardo indígena de La Teófila, formalizado mediante la Resolución 008 del 10 de abril de 2003 expedida por el INCORA, y se amplía por primera vez el resguardo indígena La Teófila, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Solano, departamento de Caquetá"

- 1.- Que el resguardo indígena de La Teófila está conformado por integrantes de dos pueblos indígenas, Coreguaje y Makaguaje quienes conviven de manera armónica dentro del territorio objeto de la pretensión. (folio 92).
- 2.- Que la información suministrada por esta comunidad se concluye que los Coreguaje se autodenominan como "gente de la tierra" y los Makaguaje, "*hijos del yajé*", o anterior considerándose que son procesos propios de autodeterminación y coexistencia (folio 92).
- 3.- Que la llegada de los primeros Makaguajes a la zona data de 1960 cuando llegó el señor Jorge Chica a la Bocana de Senseya sobre las márgenes del río Caquetá, consolidando un asentamiento en 1965 tal como lo han manifestado la misma comunidad (folio 92).
- 4.- Que los Coreguaje, eran nómadas que habitaron un extenso territorio a lo largo del río Amazonas, en las zonas transfronterizas entre Brasil y Colombia. Sin embargo, relatos en el marco de su plan de vida y las memorias existentes de esta población en particular, manifiestan que desde el siglo XVII, se establecieron en la cuenca del río Caquetá, habitando diversas áreas de las márgenes del río Orteguaza, Caquetá, y extendiéndose hasta el Putumayo (folio 92).
- 5.- Que en la década de los noventa, la comunidad mayoritariamente Coreguaje logra consolidar su proceso organizativo, a fin de reafirmar su territorio "*por la cual se constituye como resguardo, en favor de la comunidad indígena Coreguaje La Teófila...*" otorgado por el INCORA, mediante Resolución 008 del 10 de abril de 2003 (folio 92 al 93).
- 6.- Que, en el presente procedimiento, la comunidad beneficiaria, basado en su memoria histórica y la lengua materna han venido confluyendo como coreguajes y makaguajes, compartiendo de manera armónica el territorio ya constituido y las del objeto de ampliación (folio 92 al 93).
- 7.- Que, dentro de la organización política de esta comunidad, el cabildo es la principal institución del gobierno propio, el cual se encarga de tomar las decisiones que atañen a la comunidad cuya población se encuentra desarrollando sus usos, costumbres y cultura (folio 94 al 95).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN

- 1.- Que, el resguardo indígena se constituyó mediante la Resolución 008 del 10 de abril de 2003 expedido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, en beneficio de la comunidad indígena La Teófila con un globo de terreno baldío de posesión ancestral, localizado en jurisdicción del municipio de Solano, departamento del Caquetá. Con un área de 1862 hectáreas con 4500 metros cuadrados, de conformidad con el plano elaborado por el INCORA con número 617.666 de junio de 2002, registrado mediante folio de matrícula inmobiliaria 420-134249. (Folios 61 al 65 reverso)
- 2.- Que, mediante radicado No. 202362009619122 del 09 de noviembre de 2023, el representante legal del resguardo indígena La Teófila, las autoridades Fermín Gutiérrez y Omar Chica presentaron solicitud de ampliación sobre dos predios baldíos de la Nación, denominados "Predio Ancestral Neepo" y "Predio Ancestral de mayor extensión", y que dicha solicitud se encontró conforme a los requisitos establecidos en el artículo 2.14.7.3.1. del DUR 1071 de 2015. (Folios 1 al 4 reverso)
- 3.- Que, la Dirección de Asuntos Étnicos emite memorando con radicado No. 202350000476723 del 15 de diciembre de 2023 (Folio 19 y reverso) que informa la apertura y el traslado del expediente de ampliación del resguardo indígena La Teófila, el cual quedó registrado en Orfeo con el número de expediente 202351003400600035E, el cual fue

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación y actualización de linderos con efectos registrales, del globo de constitución del resguardo indígena de La Teófila, formalizado mediante la Resolución 008 del 10 de abril de 2003 expedida por el INCORA, y se amplía por primera vez el resguardo indígena La Teófila, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Solano, departamento de Caquetá"

comunicado a las autoridades Fermín Gutiérrez y Omar Chica mediante radicado 202350016845381 del 15 de diciembre de 2023. (Folios 20 al 21 reverso)

4.- Que, el 20 de marzo de 2024 mediante radicado No. 202451000016119 se emitió auto de visita por medio del cual se ordena realizar la visita técnica para la recolección de la información que sirva como base para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y Tenencia de Tierras por parte de colaboradores de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT. (Folios 22 al 23)

5.- Que, en lo referente a la etapa publicitaria del auto de visita en mención se evidencia que fue debidamente comunicado a la Alcaldía municipal de Solano, a través de radicado No. 202451006064461 del 20 de marzo de 2024, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios de Bogotá D.C., mediante radicado No. 202451006066721 del 20 de marzo de 2024, al Representante Legal del resguardo indígena La Teófila a través de radicado No. 202451006064541 del 20 de marzo de 2024 y al Director de Ordenamiento Ambiental, Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante radicado No. 202451006064511 del 20 de marzo de 2024. De igual forma el edicto se fijó en la Alcaldía del municipio de Solano, departamento del Caquetá, por el termino de 10 días hábiles comprendidos entre el 26 de marzo de 2024 al 10 de abril de 2024, con el fin de comunicar a las personas que se considerasen con derecho a intervenir en el procedimiento de ampliación de resguardo para que hiciesen valer sus derechos. Por lo anterior, el referido acto administrativo cumplió con la etapa publicitaria correspondiente. (Folios 24 al 30)

6.- Que, como resultado de la visita de ampliación del resguardo, realizada entre los días 11 al 15 de abril de 2024, se suscribió acta entre los profesionales de la SUBDAE de la ANT y los integrantes de la comunidad indígena, concordante con lo estipulado en el DUR 1071 del 2015, en la cual, se señaló la necesidad de formalizar los predios sobre el cual recae la pretensión territorial. Así mismo, se realizaron todos los componentes jurídicos y socio-agroambientales con el fin de complementar el ESJTT; y en efecto formalizar adecuadamente los denominados Predio Ancestral "Neepo" y Predio Ancestral de mayor extensión a favor de la comunidad indígena La Teófila. (Folios 35 al 39)

7.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre los predios objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero, respecto a los cruces de información geográfica (topografía) realizado para los dos globos de terreno baldío denominados predio Ancestral "Neepo" y predio Ancestral de mayor extensión, con fecha 2 de septiembre de 2024 (Folios 128 al 135), y el segundo, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC (Folios 181, 184 y 185) evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

7.1.- Base Catastral: Sobre los predios que conforman la pretensión territorial del resguardo indígena se realizaron los cruces de información geográfica, así:

En la base catastral se identifica traslape con varias cédulas catastrales, sin embargo, estas no tienen asociados folios de matrícula inmobiliaria que registren propiedad privada sobre los mismos, y además, en el levantamiento topográfico no se evidenció dicha situación. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el correspondiente gestor catastral no define ni otorga propiedad; de tal suerte que, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio.

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación y actualización de linderos con efectos registrales, del globo de constitución del resguardo indígena de La Teófila, formalizado mediante la Resolución 008 del 10 de abril de 2003 expedida por el INCORA, y se amplía por primera vez el resguardo indígena La Teófila, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Solano, departamento de Caquetá"

7.2.- Bienes de Uso Público: Que dentro de los cruces de información topográfica se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por el Resguardo Indígena La Teófila, como el río Rutuya, quebrada La Teófila y quebrada Coropoya, así como otros drenajes sencillos que no registran nombre geográfico (Folio 130), igualmente se identificaron otros en campo como el caño La Arenosa, la Arenosita, La Cucha, Caño Azul, Orotoya y otros que no reportan nombres dentro de la comunidad (Folio 104 reverso y 105)

Que así mismo, se identificó cruce del territorio pretendido con la capa del Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la siguiente manera: Para el predio Ancestral "Neepo", traslape con el 35.81% correspondiente a humedales permanentes y el 64.19% correspondiente a humedales temporales. Para el "Predio Ancestral de mayor extensión", se evidencia traslape del 4.11% con humedales temporales.

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones Nos. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refieren a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, ahora bien, el inciso 1o del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución No. 957 de 2018 del MADS *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en los predios involucrados en el procedimiento de ampliación del resguardo indígena La Teófila, la SUBDAE mediante radicado No. 202451008388161 de fecha 14 de junio de 2024, solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONÍA, el Concepto Técnico Ambiental del territorio de interés. (Folios 53 al 54).

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

² Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [.]

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación y actualización de linderos con efectos registrales, del globo de constitución del resguardo indígena de La Teófila, formalizado mediante la Resolución 008 del 10 de abril de 2003 expedida por el INCORA, y se amplía por primera vez el resguardo indígena La Teófila, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Solano, departamento de Caquetá"

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación a la fecha no ha emitido respuesta, sin embargo, mediante la consulta del portal de la mencionada corporación se logró obtener las fichas de determinantes ambientales para el municipio de Solano - Caquetá específicamente la ficha técnica 1.3.1.2 de categoría **"área de especial importancia ecosistémica"** (Folios 182 al 183) referente al acotamiento de rondas hídricas encontrándose que:

"(...) Para el caso del municipio de Solano, al no contar aún con estudios técnicos de ronda hídrica según los criterios definidos en la guía técnica del MADS, se determina un área de FAJA PARALELA, la cual no presenta zonificación de uso y ocupación, pero si define directrices de manejo. Estas áreas se definieron teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. FAJA PARALELA del área correspondiente al sector urbano (río Caquetá). Se define aplicando parámetros geomorfológicos de análisis tal como lo define la guía del MADS, con el fin de determinar el cauce permanente del río Caquetá en este sector. También se realiza un análisis multitemporal del cauce para definir la dinámica del río Caquetá en el periodo 1978 y 2018 con imágenes Satelitales de tipo Lantadsat2-8, Spot5 y Pleiades. Luego de este proceso, se determinan una faja de 30 metros de ancho, medidos a partir de la cota máxima de inundación de un cuerpo de agua en condiciones ordinarias (área de cauce permanente o área de sinuosidad del río). La escala de trabajo es 1:25.000 por lo que se puede evidenciar mayor detalle en esta zona.
2. FAJA PARALELA para otras corrientes hídricas del municipio: Para las demás fuentes hídricas en escala municipal (1:25.000), se determinó la faja paralela a partir de la delimitación geomorfológica de áreas inundables. Todas las fuentes hídricas permanentes o intermitentes existentes en el Municipio (incluso las no visualizadas en la cartografía, pero verificadas en campo), deberán aplicar el retiro según el orden de la corriente y el ancho de cauce de acuerdo a la siguiente tabla:

ORDEN CORRIENTE	ANCHO CAUCE (m)	FAJA (m)
6	400-2000	30
5	100-400	30
4	10-100	30
1 a 4	5-10	20
	3-5	15
	< 3	10

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación y actualización de linderos con efectos registrales, del globo de constitución del resguardo indígena de La Teófila, formalizado mediante la Resolución 008 del 10 de abril de 2003 expedida por el INCORA, y se amplía por primera vez el resguardo indígena La Teófila, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Solano, departamento de Caquetá"

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

7.3.- Frontera Agrícola: Que de acuerdo con la capa de Frontera Agrícola Nacional a escala 1:100.000 de 2023 se identificó cruce con el territorio de interés de la siguiente manera: Para el predio Ancestral "Neepo", se evidencia traslape con Bosques naturales y áreas no agropecuarias correspondiente al 0,73%, así mismo, con Exclusiones legales correspondiente al 99,27%. Para el "Predio Ancestral de mayor extensión", se evidencia traslape con Bosques naturales y áreas no agropecuarias correspondiente al 3,26%, así mismo, con Exclusiones legales correspondiente al 96.74%.

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que la comunidad indígena realiza actividades de tipo agropecuario en mínimas cantidades, sustentado en sus usos tradicionales y ordenamiento propio de territorio, enmarcados en algunas necesidades de autoabastecimiento alimentarias, aplicando principios de conservación de los recursos naturales.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

7.4.- Cruce con comunidades étnicas: Que mediante memorando 202451000307893 del 24 de agosto del año 2024, la SUBDAE solicitó verificar si en los polígonos de la aspiración territorial del resguardo indígena La Teófila se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas, a lo que la DAE, por memorando 202450000347973 del 17 de septiembre del año 2024, informó que **NO PRESENTA TRASLAPE**. (Folio 178 al 179)

8.- Que, en relación con el análisis de los cruces realizados con las capas de la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC respecto al área objeto de formalización, se evidenció lo siguiente:

8.1- Áreas de Reserva Forestal de Ley 2a de 1959: Que de acuerdo con el cruce realizado con la capa de Ley 2a de 1959 limite actual el territorio presenta cruce del 100% con la Reserva Forestal de la Amazonía. (Folio 181)

Que a su vez el territorio presenta cruce del 100% con la zona tipo A reglamentada por la Resolución No. 1925 de 30 de diciembre de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila y se toman otras determinaciones".

Que por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación y actualización de linderos con efectos registrales, del globo de constitución del resguardo indígena de La Teófila, formalizado mediante la Resolución 008 del 10 de abril de 2003 expedida por el INCORA, y se amplía por primera vez el resguardo indígena La Teófila, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Solano, departamento de Caquetá"

9.- Uso de suelos, amenazas y riesgos: Que mediante comunicado N° 202451008387801 de 14 de junio de 2024, la SUBDAE solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Solano (Caquetá), el Certificado de uso permitido de suelos e identificación de amenazas y riesgos, y proyectos de interés municipal para los predios pretendidos (Folios 51 al 52).

Que mediante comunicación de fecha 23 de julio de 2024, el secretario de Planeación, Desarrollo e Infraestructura municipal de Solano emitió, el certificado de uso de suelo, indicando que, de conformidad con la información contenida en el expediente municipal del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), los predios de la pretensión territorial se identifican como categoría zona rural, así mismo, los predios se identifican con uso del suelo Agroforestal y de Conservación. (Folio 83)

Que, frente al tema de Amenazas y Riesgos, la certificación emitida por la secretaria de Planeación, Desarrollo e Infraestructura municipal de Solano indico que, no se identifica el área pretendida con amenazas o riesgos por inundación. (Folio 82)

Que las acciones desarrolladas por la comunidad del resguardo indígena La Teófila deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

10.- Que en el transcurso del procedimiento administrativo no se han presentado intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre los días 10 al 15 de abril de 2024 se tomó como insumo para la descripción demográfica de la comunidad y que se encuentra en el ESJTT. Por lo tanto, esta descripción concluyó que la comunidad está conformada por 55 familias, equivalentes a 182 personas (folio 97)

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada y los respectivos datos obran en el ESJTT.

3.- Que "la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población", así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado número 20201030303253, emitido el 11 de

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación y actualización de linderos con efectos registrales, del globo de constitución del resguardo indígena de La Teófila, formalizado mediante la Resolución 008 del 10 de abril de 2003 expedida por el INCORA, y se amplía por primera vez el resguardo indígena La Teófila, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Solano, departamento de Caquetá"

diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto , Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra del área constituida en resguardo como del área en ampliación, es exclusiva de las comunidades que conforman el resguardo indígena La Teófila, quienes ostentan la conservación y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra que ocupan los indígenas Coreguaje y Makaguaje, sirve para la reproducción social y cultural de este grupo étnico de carácter especial. El uso que se le viene dando a este territorio ha servido para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí habita, conservar el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

1.1.- Área de constitución del resguardo indígena La Teófila:

Que a través del Resolución No. 008 proferida el 10 de abril de 2003, proferida por la Junta Directiva del extinto INCODER, resolvió constituir el resguardo indígena La Teófila con un (1) globo de terreno baldío, con un área de mil ochocientos sesenta y dos hectáreas y cuatro mil quinientos metros cuadrados (1.862 ha + 4.500 m²), con base en el plano INCODER 617.666 de junio de 2002. Este acto administrativo fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-134249. (Folios 61 al 65 reverso)

1.2.- Área de solicitud de la primera ampliación del resguardo indígena:

La presente ampliación está conformada por dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Solano, departamento de Caquetá, con un área total de **VEINTIDOS MIL SEISCIENTAS NOVENTA HECTÁREAS CON SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS** (22690 ha + 7652 m²), discriminados así:

No	PREDIO	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURIDICA	ÁREA DEL TITULO	ÁREA DEL LEVANTAMIENTO
1	Pedio Ancestral "Neepo"	N/R	N/R	Baldío de posesión ancestral	N/R	184 ha + 5256 m²
2	Pedio Ancestral	N/R	N/R		N/R	22506 ha + 2396 m²

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación y actualización de linderos con efectos registrales, del globo de constitución del resguardo indígena de La Teófila, formalizado mediante la Resolución 008 del 10 de abril de 2003 expedida por el INCORA, y se amplía por primera vez el resguardo indígena La Teófila, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Solano, departamento de Caquetá"

	de mayor extensión			Baldío de posesión ancestral		
--	--------------------	--	--	------------------------------	--	--

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslativo de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones y **el modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (Artículo 2.14.7.1.2.) al ser un territorio poseído de forma regular, permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales. Una vez realizados los análisis jurídicos, se evidencia que sobre el territorio sujeto de formalización recaen figuras jurídicas de zonas de reserva forestal que se encuentran destinadas a la formalización de territorios indígenas, como lo estableció el parágrafo 6º del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, que por demás limita la titulación de propiedad individual; lo anterior como reconocimiento estatal de la ocupación ancestral realizada, siendo concordante con las disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991.

En el ejercicio de análisis y de conformidad con la información topográfica recolectada en territorio, junto con los datos tomados bajo los métodos indirectos, se estableció que, la pretensión territorial corresponde a dos (2) globos de terreno ubicados en el área rural del municipio de Solano, departamento del Caquetá, situado en su totalidad en zona de Ley 2ª de 1959, que se encuentra colindante con territorios indígenas ya formalizados, obediendo a la ancestralidad de la zona y, que además, en ejercicio de verificación de la autoridad de tierras, no se identificó información registral asociada, ni adjudicación alguna que otorgue otra naturaleza jurídica al área a formalizar.

En análisis de metodología de barrido de la zona, se pudo identificar que los títulos originarios de propiedad que han generado información catastral y registral han sido expedidos exclusivamente para la formalización de territorios indígenas, sin encontrar derechos reales de dominio de terceros.

1.2.2. Análisis predial del territorio formalizado:

Que los artículos 2.2.2.2.17 y 2.2.2.2.18 del Decreto 1170 de 2015, modificado por el Decreto 148 del 4 de febrero de 2020, establece los procedimientos catastrales de actualización de linderos con efectos registrales y rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales, que se comprenden por parte de la gestión de la información catastral.

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación y actualización de linderos con efectos registrales, del globo de constitución del resguardo indígena de La Teófila, formalizado mediante la Resolución 008 del 10 de abril de 2003 expedida por el INCORA, y se amplía por primera vez el resguardo indígena La Teófila, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Solano, departamento de Caquetá"

Que a su vez el artículo 2.2.2.2.20 establece el ámbito de la gestión catastral para la ANT y en la Resolución Conjunta IGAC 1101 de 2020 y SNR 11344 de 2020³ en su artículo 6.2, se señala el procedimiento catastral de rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales.

Que el artículo 27 de la Resolución Conjunta IGAC 1101 de 2020 y SNR 11344 de 2020 señala que la ANT, de acuerdo a su facultad de gestor catastral consignada en el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 50 de la Ley 2294 de 2023, aplicará los procedimientos catastrales con efectos registrales: (i) en ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad *"cuando el acto administrativo con el que concluya el proceso misional de su competencia, sea objeto de registro y se encuentre debidamente ejecutoriado..."* y (ii) durante la implementación de planes de ordenamiento social de la propiedad que llevan a la actualización catastral rural, la ANT *"podrá aplicar los procedimientos catastrales con efectos registrales de actualización de linderos, rectificación de área por imprecisa determinación, rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, inclusión de área y/o linderos, y actualización masiva y puntual de linderos y áreas, de conformidad con los lineamientos contemplados en la presente resolución, para cada situación particular."*

Que la Resolución No. 008 del 10 de abril de 2003 que constituyó el resguardo indígena de La Teófila, señaló que su área aproximada es de mil ochocientos sesenta y dos hectáreas con cuatro mil quinientos metros cuadrados (1.862 ha + 4500 m²); sin embargo, el levantamiento planimétrico predial, arrojó para el resguardo indígena de La Teófila un área de mil trescientos cincuenta y nueve hectáreas y cuatro mil novecientos ocho metros cuadrados (1.359 ha + 4.908 m²). Que el cambio de área con base en el plano anotado y el levantamiento planimétrico predial, de la misma manera que de la geoforma, corresponden, no solo con los diferentes sistemas de referencia espacial y de proyecciones cartográficas, sino con los métodos empleados en el levantamiento planimétrico predial realizado en el año 2002, por el extinto INCODER, en tanto reflejaba alineamientos y sinuosidades que no eran acordes con la realidad de los polígonos descritos en el plano respectivo o que referían el curso de los cuerpos de agua cómo se encontraban en la época (Folios 61 al 63 reverso).

Que es importante mencionar que, los linderos de la constitución de los resguardos son plenamente identificables, dado que, son arcifinios y que independiente de los cambios naturales de los cuerpos de agua, el lindero ha permanecido en el tiempo y mantiene la consistencia lógica en su configuración espacial.

Que, en el marco del actual procedimiento administrativo de ampliación, se realizó un análisis del acto administrativo previamente mencionado y se logró determinar que el área y los linderos a los que se refiere la Resolución No. 008 del 10 de abril de 2003 de mil ochocientos sesenta y dos hectáreas con cuatro mil quinientos metros cuadrados (1.862 ha + 4500 m²), conforme a los análisis técnicos realizados del resguardo indígena de La Teófila, debe ser rectificada por imprecisa determinación, en ejercicio de las funciones asignadas a la ANT en su calidad de gestor catastral especial, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.2.17, 2.2.2.2.184 y 2.2.2.2.205 del Decreto 148 de 2020 y en el marco de la Resolución conjunta IGAC 1101 y SNR 11344 de fecha 31 de diciembre de 2020, y establecida en mil trescientos cincuenta y nueve hectáreas y cuatro mil novecientos ocho metros cuadrados (1.359 ha + 4.908 m²), comprendiendo los lineamientos vigentes de la máxima autoridad catastral, el IGAC (Folios 1125 al 1138).

³ En concordancia con la Circular 025 del 14 de julio de 2021 y el Decreto 148 de 2020, debido a que, los procedimientos catastrales con efectos registrales se realizaron en resguardos ya formalizados, por lo cual, la competencia reposa en el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, en la aplicación del procedimiento catastral correspondiente.

⁴ Rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales.

⁵ Gestión catastral a cargo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

“Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación y actualización de linderos con efectos registrales, del globo de constitución del resguardo indígena de La Teófila, formalizado mediante la Resolución 008 del 10 de abril de 2003 expedida por el INCORA, y se amplía por primera vez el resguardo indígena La Teófila, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Solano, departamento de Caquetá”

Constitución La Teófila	Área (ha)	Diferencia (ha)	Diferencia (%)
Área Res 008 de 10/04/2003	1.862 ha + 4500 m²	502 ha + 9592 m²	27.01
Área resguardo rectificada	1.359 ha + 4.908 m²		

Por lo anterior, el área y los linderos técnicos para este resguardo quedan debidamente rectificadas y actualizadas, de tal manera que, en adelante, el área que se mencione para referirse a la constitución de este resguardo será el área rectificada.

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado: Que el área ya formalizada del resguardo indígena La Teófila es de **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE HECTÁREAS Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO METROS CUADRADOS** (1.359 ha + 4.908 m²), que sumadas al área de la primera ampliación de **VEINTIDOS MIL SEISCIENTAS NOVENTA HECTÁREAS CON SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS** (22690 ha + 7652 m²), asciende a un área total de **VEINTICUATRO MIL CINCUENTA HECTÁREAS CON DOS MIL QUINIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS** (24050 ha + 2560 m²), así:

CONSTITUCIÓN	1.359 ha + 4.908 m²
PRIMERA AMPLIACIÓN	22690 ha + 7652 m²
ÁREA TOTAL	24050 ha + 2560 m²

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1.- Que la ampliación del territorio se realiza con dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Solano, departamento del Caquetá, sin presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni de comunidades negras dentro del área pretendida.

2.2.- Que los predios con los que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó en el plano No. ACCTI02418756707 de 2024.

2.3.- Que cotejado el plano No. ACCTI02418756707 de 2024, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 o títulos colectivos de comunidades negras.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por un (1) globo de terreno, identificado de la siguiente manera, acorde con el plano número ACCTI02418756707 de 2024:

GLOBO

PREDIO	NATURALEZA JURÍDICA	CÉDULA CATASTRAL	FMI	ÁREA DEL TÍTULO	ÁREA DEL LEVANTAMIENTO
--------	---------------------	------------------	-----	-----------------	------------------------

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación y actualización de linderos con efectos registrales, del globo de constitución del resguardo indígena de La Teófila, formalizado mediante la Resolución 008 del 10 de abril de 2003 expedida por el INCORA, y se amplía por primera vez el resguardo indígena La Teófila, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Solano, departamento de Caquetá"

Resguardo Indígena La Teófila	Territorio Colectivo Formalizado	N/R	420-134249	1.359 ha + 4.908 m² (Rectificada)	
Pedio Ancestral "Neepe"	Baldío de posesión ancestral	N/R	N/R	N/R	184 ha + 5256 m²
Pedio Ancestral de mayor extensión	Baldío de posesión ancestral	N/R	N/R	N/R	22506 ha + 2396 m²
ÁREA TOTAL DEL GLOBO				1.359 ha + 4.908 m² (Rectificada)	24050 ha + 2560 m²

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

- 1.- La Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.
- 2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad".
- 3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad, a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 identificó que:

Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Territorio pretendido: 22690 ha + 7652 m²				
Áreas de conservación y manejo ambiental	Bosques, fuentes hídricas.	Conservación y manejo ambiental, caza y pesca.	20421 ha + 6887 m²	90 % Aprox
Áreas de uso cultural o sagradas	Laguna, fuentes hídricas, salados.	Ritualidades, espiritualidad, ceremonias	2269 ha + 0765 m²	10 % Aprox

La distribución de las áreas anteriormente descritas del territorio pretendido es de acuerdo con la cartografía socio-agroambiental elaborada con base en la información autónoma de distribución suministrada por la comunidad.

- 4.- Que se constató que las familias que conforman esta comunidad conviven de manera armónica dentro del resguardo, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida, y las del objeto de la ampliación acorde a sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo este, el sustento primordial para su seguridad alimentaria.

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación y actualización de linderos con efectos registrales, del globo de constitución del resguardo indígena de La Teófila, formalizado mediante la Resolución 008 del 10 de abril de 2003 expedida por el INCORA, y se amplía por primera vez el resguardo indígena La Teófila, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Solano, departamento de Caquetá"

5.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que mediante oficio No. 31032024E2040686 remitido el 21 de octubre de 2024 el Director de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio respuesta al oficio No. 202451009629171 del 21 de agosto de 2024 (Folio 126), allegando concepto "TÉCNICO FEP 14-2024", de fecha octubre de 2024, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptuó que:

"En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales de la comunidad indígena del resguardo La Teófila y la conservación de recursos naturales de la zona, así como la necesidad de consolidación del territorio para los pueblos que allí conviven que asegure la pervivencia física y cultural de los mismos, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena La Teófila, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Solano, Departamento de Caquetá."

3.- Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad FEP 14-2024 emitida por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Luego de la información recolectada y las entrevistas con las autoridades del Resguardo Indígena de La Teófila, se considera que la ampliación del resguardo indígena es una necesidad para las familias que allí habitan, ya que garantizaría el buen vivir de la comunidad a través de sus prácticas tradicionales basadas en la conservación y preservación de la fauna, la flora, y los distintos ecosistemas que allí conviven como la montaña y los ríos, pudiendo obtener de ellos la caza y la pesca como lo ha sido tradicionalmente por muchas generaciones, a través de los ejercicios internos realizados por la comunidad.
- La verificación de la función ecológica involucra un enfoque holístico y general del ambiente, que incluye factores biológicos, socioculturales y económicos del territorio objeto de análisis, con el fin de garantizar la sostenibilidad de mismo.
- Desde lo biológico, la información expuesta en este documento ha hecho evidente el valor de la biodiversidad que habita el territorio actual del resguardo y la zona de la expectativa de ampliación. Allí se encuentran especies en peligro de extinción (*Cedrela odorata*, *Anaxagorea phaeocarpa*, *Pseudoplatystoma tigrinum*, *Pteroneura brasiliensis*, *Ateles Belzebuth*) y que son objeto de conservación. En este punto es importante mencionar que los resguardos indígenas de la región de medio río Caquetá son la frontera de conservación, de bosques altamente conservados, a los frentes de deforestación que vienen bajando desde el piedemonte andino amazónico; es por esto que los territorios indígenas se han convertido en el refugio de muchas especies faunísticas que actualmente buscan alejarse de bosques intervenidos. Frente a esto

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación y actualización de linderos con efectos registrales, del globo de constitución del resguardo indígena de La Teófila, formalizado mediante la Resolución 008 del 10 de abril de 2003 expedida por el INCORA, y se amplía por primera vez el resguardo indígena La Teófila, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Solano, departamento de Caquetá"

resaltamos los resultados arrojados por el estudio del Field Museum de Chicago quienes mencionan qué "encontramos un paisaje amazónico megadiverso [sobre la cuenca baja del río Caguán en dónde se encuentra el resguardo], de suelos pobres, pero de vida silvestre abundante, con un dosel continuo y ecosistemas acuáticos saludables que aún sirven como corredor biológico natural entre los PNN La Paya y Serranía de Chiribiquete. Durante el inventario registramos 790 especies de plantas y 706 especies de vertebrados. Se estiman 2.000 especies de plantas vasculares y por lo menos 1.125 especies de vertebrados para la región" (Pitman et al., 2019, p. 26) y los arrojados por el trabajo conjunto de ACT y ProCAT en el que se concluye que "el parche que incluyen los resguardos y zonas de ampliación mantiene y/o aumenta su importancia relativa para la red de conectividad en el paisaje para todas las especies, convirtiéndose en el parche de mayor importancia para todo el sector centro-occidental del paisaje y el departamento" (González-Maya et al., 2021).

- Desde lo económico, los ecosistemas presentes en la expectativa de ampliación brindan a la comunidad del resguardo servicios ecosistémicos como lo son el proporcionar alimentos y agua, así como beneficios culturales y espirituales. Muchas especies de peces (*Prochilodus nigricans*, *Brycon cephalus*, *Brycon whitei*, etc.) y mamíferos (*Cuniculus paca*) hacen parte importante de la dieta de la comunidad, que desde sus prácticas tradicionales hace un aprovechamiento regulado y sostenible de estos.
- Desde la perspectiva sociocultural, los bosques de la expectativa de ampliación son el hogar de comunidades indígenas que históricamente han configurado y reproducido su cosmovisión desde su relación con el entorno que habitan; es por esto que las especies de flora y fauna presentes en estos bosques son referentes culturales para el pueblo Coreguaje, por lo que su conservación no solo pasa por la utilidad de los recursos de uso común, sino que abarca la esfera de sus relaciones simbólicas y rituales con estas especies.
- Igualmente, implementa acciones de seguridad y formalización territorial para la población indígena del departamento de Caquetá, contenidas en: el Plan de Salvaguarda del Pueblo Coreguaje, en el marco del Auto 004 de 2009; en el Caminito de Formalización y Seguridad Jurídica de la propiedad colectiva de los pueblos indígenas de la Política Pública Integral Indígena de Caquetá (Ordenanza 18/2015); en el Pilar 1. Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso del Suelo del Pacto Municipal Para la Transformación Regional PMTR-Solano, del PDET Subregión Cuenca del Caguán y Piedemonte Caqueteño.
- Aporta en la implementación de la "Titulación, saneamiento y ampliación de resguardos", del componente "Territorio y Ambiente", Capítulo Indígena, Plan de Desarrollo del Municipio de Solano, Caquetá 2020-2023.
- Así las cosas, blindar dicho territorio aporta a la nuevas generaciones, no sólo las de las familias del resguardo, sino también a las generaciones de los vecinos campesinos e incluso de la humanidad ya que la expectativa de ampliación se encuentra en el bioma amazónico, reservorio importante del carbono global, y hogar de miles de especies de plantas, animales y hongos que son patrimonio natural de la humanidad.
- Los habitantes del resguardo con la ampliación del área del territorio adquieren un mayor compromiso con el ambiente y con la población en sí misma, de manera que se hace importante la continuidad en la ejecución de los proyectos productivos sostenibles en el resguardo, con el fin de garantizar el autoabastecimiento de la población actual y de sus futuras generaciones, así como de programas y proyectos de conservación y protección del área de ampliación. De igual forma, las acciones del Estado deben orientarse a emprender acciones que mitiguen los efectos adversos sobre ecosistemas estratégicos, producto de la colonización.
- Vale la pena anotar, de igual forma, que el resguardo adquiere una responsabilidad y compromiso de cumplimiento de la función ecológica de la propiedad de sus territorios en el marco de la Constitución política de 1991 (artículo 58) y las leyes 160 de 1994 y 99 de 1993 y en el Decreto 2164 de 1995.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación y actualización de linderos con efectos registrales, del globo de constitución del resguardo indígena de La Teófila, formalizado mediante la Resolución 008 del 10 de abril de 2003 expedida por el INCORA, y se amplía por primera vez el resguardo indígena La Teófila, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Solano, departamento de Caquetá"

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Rectificar el área por imprecisa determinación con efectos registrales, del globo de constitución del resguardo indígena de La Teófila, establecida en la Resolución No. 008 del 10 de abril de 2003, expedida por el INCORA, en la cual se indicó como área para el resguardo de La Teófila, mil ochocientos sesenta y dos hectáreas con cuatro mil quinientos metros cuadrados (1.862 ha + 4500 m²), por lo cual el área rectificada es de **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE HECTÁREAS Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO METROS CUADRADOS (1.359 HA + 4.908 M²)**, según plano ACCTI02418756707 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ampliar el Resguardo Indígena La Teófila con dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Solano, departamento del Caquetá, con un área de **VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA HECTÁREAS CON SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (22690 ha + 7652 m²)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena ya formalizado y ampliado, comprenderá un área total de **VEINTICUATRO MIL CINCUENTA HECTÁREAS CON DOS MIL QUINIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS (24050 ha + 2560 m²)**, tal y como fue espacializado en el plano No. ACCTI02418756707 de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del Resguardo Indígena La Teófila, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (CORPOAMAZONIA).

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición del Acuerdo No. 008 proferida el 10 de abril de 2003 expedida por el extinto INCODER.

ARTÍCULO TERCERO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación y actualización de linderos con efectos registrales, del globo de constitución del resguardo indígena de La Teófila, formalizado mediante la Resolución 008 del 10 de abril de 2003 expedida por el INCORA, y se amplía por primera vez el resguardo indígena La Teófila, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Solano, departamento de Caquetá"

a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO CUARTO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO QUINTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO SEXTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s **coincida** con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación y actualización de linderos con efectos registrales, del globo de constitución del resguardo indígena de La Teófila, formalizado mediante la Resolución 008 del 10 de abril de 2003 expedida por el INCORA, y se amplía por primera vez el resguardo indígena La Teófila, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Solano, departamento de Caquetá"

por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO OCTAVO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO NOVENO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se ordena a la oficina de Registro de Instrumentos

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación y actualización de linderos con efectos registrales, del globo de constitución del resguardo indígena de La Teófila, formalizado mediante la Resolución 008 del 10 de abril de 2003 expedida por el INCORA, y se amplía por primera vez el resguardo indígena La Teófila, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Solano, departamento de Caquetá"

Públicos de Florencia, departamento del Caquetá, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015 proceder de la siguiente forma:

1. **RECTIFICAR** el área por imprecisa determinación establecida en la Resolución No. 008 del 10 de abril de 2003 expedida por el INCORA que constituyó el resguardo indígena de La Teófila de conformidad con la redacción técnica de linderos, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 420-134249, por lo cual el área rectificadora es de **MIL TRESCIENTAS CINCUENTA Y NUEVE HECTÁREAS Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO METROS CUADRADOS** (1.359 ha + 4.908 m²) para el Resguardo Indígena de La Teófila, según el plano ACCTI02418756707 de 2024.

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PARA LA CONSTITUCIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA LA TEÓFILA.

PREDIO FORMALIZADO - FMI 420-134249

CÓDIGO CATASTRAL N/R

ÁREA TOTAL SEGÚN LEVANTAMIENTO: 1359 ha + 4908 m²

AREA TOTAL REGISTRAL: 1359 ha + 4908 m²

DATUM DE REFERENCIA:

MAGNA-SIRGAS

PROYECCIÓN:

GAUSS KRÜGER

ORIGEN:

BOGOTÁ

LATITUD:

04° 35' 46.3215"N

LONGITUD:

74° 04' 39.0285"W

FALSO NORTE:

1'000.000 m

FALSO ESTE:

1'000.000 m

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 49 de coordenadas planas N= 544227.00 m, E= 544227.00 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de los señores Fabio Eli Hurtado y Alexis Hurtado y Vereda Peñas Blancas.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 49 se sigue en dirección Noreste, colindando con la Vereda Peñas Blancas, en una distancia de 1121.76 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N= 544619.58 m, E=898742.73 m.

Del punto número 50 se sigue en dirección Este, colindando con la Vereda Peñas Blancas, en una distancia de 1857.08 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N= 544567.52 m, E=900593.77 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Vereda Peñas Blancas y la Finca Santiago.

Del punto número 51 se sigue en dirección Noreste, colindando con la Finca Santiago, en una distancia de 1448.20 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N= 545755.48 m, E=901398.52 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Finca Santiago y el Predio Ancestral.

Del punto número 52 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Predio Ancestral, en una distancia acumulada de 3474.36 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 71 de coordenadas planas N= 546067.24 m, E=901952.63 m, punto número 70 de coordenadas planas N= 546643.94 m, E=902099.90 m, el punto número 69 de coordenadas planas N= 547160.81 m, E=902491.84 m, el punto número 68 de coordenadas planas N=

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación y actualización de linderos con efectos registrales, del globo de constitución del resguardo indígena de La Teófila, formalizado mediante la Resolución 008 del 10 de abril de 2003 expedida por el INCORA, y se amplía por primera vez el resguardo indígena La Teófila, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Solano, departamento de Caquetá"

547604.74 m, E=902719.32 m, el punto número 67 de coordenadas planas N= 547764.75 m, E=902946.35 m, hasta encontrar el punto número 66 de coordenadas planas N= 547885.29 m, E=903746.90 m.

Del punto número 66 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Predio Ancestral, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Coropoya, en una distancia de 941.74 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 547069.11 m, E=904104.18 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Predio Ancestral y el Resguardo Indígena Nueva Betania.

ESTE: Del punto número 29 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Nueva Betania, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Coropoya, en una distancia acumulada de 1696.83 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 30 de coordenadas planas N= 546529.60 m, E= 903976.25 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 545990.53 m, E=903318.57 m.

Del punto número 31 se sigue en dirección Sur, colindando con el Resguardo Indígena Nueva Betania, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Coropoya, en una distancia acumulada de 1181.05 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 32 de coordenadas planas N= 545582.11 m, E= 903321.14 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N= 545001.45 m, E=903255.86 m.

Del punto número 33 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Resguardo Indígena Nueva Betania, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Coropoya, en una distancia de 426.35 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N= 544633.03 m, E=903460.22 m.

Del punto número 34 se sigue en dirección Sur, colindando con el Resguardo Indígena Nueva Betania, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Coropoya, en una distancia de 355.15 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 544278.04 m, E=903470.75 m.

Del punto número 35 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Resguardo Indígena Nueva Betania, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Coropoya, en una distancia acumulada de 1881.83 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 36 de coordenadas planas N= 544142.54 m, E= 903740.95 m y punto número 37 de coordenadas planas N= 543941.61 m, E= 904347.61 m, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N= 543508.56 m, E=905062.46 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Nueva Betania y el Resguardo Indígena Huitoto de Coropoya.

SUR: Del punto número 38 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Huitoto de Coropoya, en una distancia de 1030.70 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N= 543286.97 m, E=904065.66 m.

Del punto número 39 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Huitoto de Coropoya, en una distancia acumulada de 4649.99 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 40 de coordenadas planas N= 543578.27 m, E= 901689.52 m, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N= 543813.59 m, E=899638.17 m.

Del punto número 41 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Huitoto de Coropoya, en una distancia acumulada de 2036.99 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 42 de coordenadas planas N= 542751.66 m, E= 898781.25 m, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N= 542490.89 m,

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación y actualización de linderos con efectos registrales, del globo de constitución del resguardo indígena de La Teófila, formalizado mediante la Resolución 008 del 10 de abril de 2003 expedida por el INCORA, y se amplía por primera vez el resguardo indígena La Teófila, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Solano, departamento de Caquetá"

E=898224.06 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Huitoto de Coropoya y el Predio Ancestral "Neepo".

OESTE: Del punto número 43 se sigue en dirección Norte, colindando con el Predio Ancestral "Neepo", siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Teófila, en una distancia de 509.35 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 65 de coordenadas planas N= 542981.76 m, E=898233.11 m.

Del punto número 65 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Predio Ancestral "Neepo", siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Teófila, en una distancia de 546.65 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 64 de coordenadas planas N= 543130.99 m, E=897744.16 m.

Del punto número 64 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Predio Ancestral "Neepo", siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Teófila, en una distancia de 419.32 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N= 543513.27 m, E=897782.19 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Predio Ancestral "Neepo" y el predio de los señores Fabio Eli Hurtado y Alexis Hurtado.

Del punto número 48 se sigue en dirección Norte, colindando con el predio de los señores Fabio Eli Hurtado y Alexis Hurtado, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Teófila, en una distancia de 802.66 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 49 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

2. **APERTURAR** un folio de matrícula inmobiliaria por cada uno de los globos de terreno con los que se amplía el resguardo indígena e **INSCRIBIR** este proveído, con el código registral 01002, los cuales deberán figurar como propiedad colectiva del correspondiente resguardo indígena La Teófila y, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, así:

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PARA LA AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA LA TEÓFILA.

PREDIO ANCESTRAL DE MAYOR EXTENSIÓN - FMI N/R

CÓDIGO CATASTRAL N/R

ÁREA TOTAL SEGÚN LEVANTAMIENTO: 22506 ha + 2396 m²

AREA TOTAL REGISTRAL: N/R

DATUM DE REFERENCIA:

MAGNA-SIRGAS

PROYECCIÓN:

GAUSS KRÜGUER

ORIGEN:

BOGOTÁ

LATITUD:

04° 35' 46.3215"N

LONGITUD:

74° 04' 39.0285"W

FALSO NORTE:

1'000.000 m

FALSO ESTE:

1'000.000 m

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N= 557685.74 m, E= 900076.48 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Vereda Peñas Blancas y el Resguardo Indígena Jerico Consaya.

COLINDA ASÍ:

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación y actualización de linderos con efectos registrales, del globo de constitución del resguardo indígena de La Teófila, formalizado mediante la Resolución 008 del 10 de abril de 2003 expedida por el INCORA, y se amplía por primera vez el resguardo indígena La Teófila, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Solano, departamento de Caquetá"

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Resguardo Indígena Jerico Consaya, en una distancia de 1617.76 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 557075.16 m, E=901571.09 m.

Del punto número 2 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Resguardo Indígena Jerico Consaya, en una distancia acumulada de 6134.01 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 3 de coordenadas planas N= 557509.02 m, E= 903262.34 m y punto número 4 de coordenadas planas N= 559764.27 m, E= 905048.89 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 560169.85 m, E=906483.59 m.

Del punto número 5 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Resguardo Indígena Jerico Consaya, en una distancia de 2991.79 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 559365.81 m, E=909307.25 m.

Del punto número 6 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Resguardo Indígena Jerico Consaya, en una distancia de 2796.84 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 560969.07 m, E=911433.57 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Jerico Consaya y Terrenos Baldíos.

ESTE: Del punto número 7 se sigue en dirección Sureste, colindando con Terrenos Baldíos, en una distancia acumulada de 26621.92 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 8 de coordenadas planas N= 558251.70 m, E= 915321.52 m, punto número 9 de coordenadas planas N= 554395.26 m, E= 919179.44 m, punto número 10 de coordenadas planas N= 552716.50 m, E= 924801.08 m y punto número 11 de coordenadas planas N= 552022.59 m, E= 929863.43 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 549442.78 m, E=933623.89 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre Terrenos Baldíos y el Resguardo Indígena Witora o Huitora.

SUR: Del punto número 12 se sigue en dirección Sur, colindando con el Resguardo Indígena Witora o Huitora, en una distancia de 1061.82 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 548419.38 m, E=933777.25 m.

Del punto número 13 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Witora o Huitora, en una distancia de 1280.34 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 547731.20 m, E=932882.89 m.

Del punto número 14 se sigue en dirección Oeste, colindando con el Resguardo Indígena Witora o Huitora, en una distancia de 4806.44 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 548388.89 m, E=928308.33 m.

Del punto número 15 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Witora o Huitora, en una distancia de 4500.05 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 544915.21 m, E=925814.84 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Witora o Huitora y el Resguardo Indígena Huitoto de Coropoya.

Del punto número 16 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Huitoto de Coropoya, siguiendo la sinuosidad del Río Rutuyá, en una distancia acumulada de 14278.53 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 17 de coordenadas planas N= 546733.60 m, E= 924713.35 m, punto número 18 de coordenadas planas N= 548783.15 m, E= 924582.73 m y punto número 19 de coordenadas planas N= 550330.54 m, E= 922814.28 m, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 550664.25 m, E=920783.51 m.

Del punto número 20 se sigue en dirección Oeste, colindando con el Resguardo Indígena Huitoto de Coropoya, siguiendo la sinuosidad del Río Rutuyá, en una distancia de 1707.39 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N=

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación y actualización de linderos con efectos registrales, del globo de constitución del resguardo indígena de La Teófila, formalizado mediante la Resolución 008 del 10 de abril de 2003 expedida por el INCORA, y se amplía por primera vez el resguardo indígena La Teófila, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Solano, departamento de Caquetá"

550681.20 m, E=919419.46 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Huitoto de Coropoya y el Resguardo Indígena Nueva Betania.

Del punto número 21 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Nueva Betania, siguiendo la sinuosidad del Río Rutuyá, en una distancia acumulada de 4125.27 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 22 de coordenadas planas N= 552337.34 m, E= 918024.76 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 552697.12 m, E=916956.70 m.

Del punto número 23 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Resguardo Indígena Nueva Betania, siguiendo la sinuosidad del Río Rutuyá, siguiendo la sinuosidad del Río Rutuyá, en una distancia de 2060.39 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 554505.55 m, E=917587.02 m.

Del punto número 24 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Nueva Betania, en una distancia acumulada de 15459.77 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 25 de coordenadas planas N= 553945.26 m, E= 916746.87 m, punto número 26 de coordenadas planas N= 549912.20 m, E= 910111.71 m, punto número 27 de coordenadas planas N= 548422.83 m, E= 906907.19 m y punto número 28 de coordenadas planas N= 547253.32 m, E= 904997.80 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 547069.11 m, E=904104.18 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Nueva Betania y el Resguardo Indígena La Teófila.

Del punto número 29 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena La Teófila, en una distancia de 941.74 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 66 de coordenadas planas N= 547885.29 m, E=903746.90 m.

Del punto número 66 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena La Teófila, en una distancia acumulada de 3474.36 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 67 de coordenadas planas N= 547764.75 m, E= 902946.35 m, punto número 68 de coordenadas planas N= 547604.74 m, E= 902719.32 m, punto número 69 de coordenadas planas N= 547160.81 m, E= 902491.84 m, punto número 70 de coordenadas planas N= 546643.94 m, E= 902099.90 m y punto número 71 de coordenadas planas N= 546067.24 m, E= 901952.63 m, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N= 545755.48 m, E=901398.52 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena La Teófila y Finca Santiago.

OESTE: Del punto número 52 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la Finca Santiago, en una distancia de 813.21 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N= 546432.47 m, E=901012.60 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Finca Santiago y la Vereda Peñas Blancas.

Del punto número 53 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la Vereda Peñas Blancas, en una distancia acumulada de 2355.78 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 54 de coordenadas planas N= 547531.59 m, E= 900591.22 m, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N= 548492.56 m, E=900056.95 m.

Del punto número 55 se sigue en dirección Noreste, colindando con la Vereda Peñas Blancas, en una distancia de 194.81 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N= 548682.16 m, E=900101.70 m.

Del punto número 56 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la Vereda Peñas Blancas, en una distancia de 324.16 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 57 de coordenadas planas N= 548958.85 m, E=899932.81 m.

Del punto número 57 se sigue en dirección Noreste, colindando con la Vereda Peñas Blancas, en una distancia acumulada de 1665.25 metros en línea quebrada, pasando por

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación y actualización de linderos con efectos registrales, del globo de constitución del resguardo indígena de La Teófila, formalizado mediante la Resolución 008 del 10 de abril de 2003 expedida por el INCORA, y se amplía por primera vez el resguardo indígena La Teófila, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Solano, departamento de Caquetá"

el punto número 58 de coordenadas planas N= 549723.46 m, E= 900028.72 m, hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas N= 550592.13 m, E=900207.84 m.

Del punto número 59 se sigue en dirección Norte, colindando con la Vereda Peñas Blancas, en una distancia de 905.04 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N= 551490.19 m, E=900135.86 m.

Del punto número 60 se sigue en dirección Noreste, colindando con la Vereda Peñas Blancas, en una distancia de 467.80 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N= 551905.35 m, E=900351.45 m.

Del punto número 61 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la Vereda Peñas Blancas, en una distancia de 1086.27 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 62 de coordenadas planas N= 552929.32 m, E=900005.63 m.

Del punto número 62 se sigue en dirección Norte, colindando con la Vereda Peñas Blancas, en una distancia acumulada de 4757.04 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 63 de coordenadas planas punto N= 553921.31 m, E= 900032.55 m, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PREDIO ANCESTRAL "NEEPO" – N/R

CODIGO CATASTRAL N/R

ÁREA TOTAL SEGÚN LEVANTAMIENTO: 184 ha + 5256 m²

ÁREA TOTAL REGISTRAL: N/R

DATUM DE REFERENCIA:

PROYECCIÓN:

ORIGEN:

LATITUD:

LONGITUD:

FALSO NORTE:

FALSO ESTE:

MAGNA-SIRGAS

GAUSS KRÜGUER

BOGOTÁ

04° 35' 46.3215"N

74° 04' 39.0285"W

1'000.000 m

1'000.000 m

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 46 de coordenadas planas N= 543208.86 m, E=896479.82 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Fabio Eli Hurtado y el predio de los señores Fabio Eli Hurtado y Alexis Hurtado.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 46 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de los señores Fabio Eli Hurtado y Alexis Hurtado, en una distancia acumulada de 1354.61 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 47 de coordenadas planas N= 543390.50 m, E=897600.69 m, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N= 543513.27 m, E=897782.19 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de los señores Fabio Eli Hurtado y Alexis Hurtado y el Resguardo Indígena La Teófila.

ESTE: Del punto número 48 se sigue en dirección Sur, colindando con el Resguardo Indígena La Teófila, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Teófila, en una distancia de 419.32 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 64 de coordenadas planas N= 543130.99 m, E=897744.16 m.

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación y actualización de linderos con efectos registrales, del globo de constitución del resguardo indígena de La Teófila, formalizado mediante la Resolución 008 del 10 de abril de 2003 expedida por el INCORA, y se amplía por primera vez el resguardo indígena La Teófila, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Solano, departamento de Caquetá"

Del punto número 64 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Resguardo Indígena La Teófila, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Teófila, en una distancia de 546.65 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 65 de coordenadas planas N= 542981.76 m, E=898233.11 m.

Del punto número 65 se sigue en dirección Sur, colindando con el Resguardo Indígena La Teófila, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Teófila, en una distancia de 509.35 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N= 542490.89 m, E=898224.06 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena La Teófila y el Resguardo Indígena Huitoto de Coropoya.

SUR: Del punto número 43 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Huitoto de Coropoya, en una distancia de 1364.01 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N= 541486.10 m, E=897361.21 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Huitoto de Coropoya y el predio de la Familia Chica.

OESTE: Del punto número 44 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la Familia Chica, en una distancia de 151.23 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N= 541622.87 m, E=897296.66 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la Familia Chica y el predio del señor Fabio Eli Hurtado.

Del punto número 45 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Fabio Eli Hurtado, en una distancia de 1783.99 metros en línea recta, hasta llegar al punto número 46 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

1. ENGLOBAR los predios de la presente ampliación de la siguiente manera:

Predio	Naturaleza jurídica	CÉDULA CATASTRAL	FMI	Área
Resguardo Indígena La Teófila	Territorio Colectivo Formalizar	N/R	420-134249	1.359 ha + 4.908 m ²
Predio Ancestral "Neepo"	Baldío de posesión ancestral	N/R	N/R	184 ha + 5256 m ²
Predio Ancestral de mayor extensión	Baldío de posesión ancestral	N/R	N/R	22506 ha + 2396 m ²
Área Total				24050 ha + 2560 m ²

El predio resultante del englobe deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena La Teófila. Así mismo, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos en el folio de matrícula inmobiliaria que se **APERTURA**, de conformidad con la siguiente redacción técnica de linderos. Posteriormente, se deberá proceder con el **CIERRE** de los folios de matrícula inmobiliaria objeto del englobe, los cuales se encuentran identificados y enlistados en este numeral, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012.

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:

DEPARTAMENTO:	18 - Caquetá
MUNICIPIO:	756 - Solano
VEREDA:	Peñas Blancas
PREDIO:	Predio Ancestral Neepo
	Predio Ancestral Mayor Extensión
MATRICULA INMOBILIARIA:	No Registra
NÚMERO CATASTRAL:	No Registra

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación y actualización de linderos con efectos registrales, del globo de constitución del resguardo indígena de La Teófila, formalizado mediante la Resolución 008 del 10 de abril de 2003 expedida por el INCORA, y se amplía por primera vez el resguardo indígena La Teófila, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Solano, departamento de Caquetá"

CÓDIGO NUPRE:	Sin Información
GRUPO ÉTNICO:	Coreguaje y Makaguaje
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	Resguardo Indígena La Teófila
CÓDIGO PROYECTO:	No Aplica
CÓDIGO DEL PREDIO:	No Aplica
ÁREA TOTAL:	22690 ha + 7652 m²
DATUM DE REFERENCIA:	MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN:	GAUSS KRÜGUER
ORIGEN:	BOGOTÁ
LATITUD:	04° 35' 46.3215"N
LONGITUD:	74° 04' 39.0285"W
FALSO NORTE:	1'000.000 m
FALSO ESTE:	1'000.000 m

RESGUARDO INDÍGENA LA TEÓFILA Y PREDIOS ANCESTRALES
ÁREA TOTAL: 24050 ha + 2560 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N= 557685.74 m, E= 900076.48 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Vereda Peñas Blancas y el Resguardo Indígena Jericó Consaya.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Resguardo Indígena Jericó Consaya, en una distancia de 1617.76 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 557075.16 m, E=901571.09 m.

Del punto número 2 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Resguardo Indígena Jericó Consaya, en una distancia acumulada de 6134.01 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 3 de coordenadas planas N= 557509.02 m, E= 903262.34 m y punto número 4 de coordenadas planas N= 559764.27 m, E= 905048.89 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 560169.85 m, E=906483.59 m.

Del punto número 5 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Resguardo Indígena Jericó Consaya, en una distancia de 2991.79 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 559365.81 m, E=909307.25 m.

Del punto número 6 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Resguardo Indígena Jericó Consaya, en una distancia de 2796.84 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 560969.07 m, E=911433.57 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Jericó Consaya y Terrenos Baldíos.

ESTE: Del punto número 7 se sigue en dirección Sureste, colindando con Terrenos Baldíos, en una distancia acumulada de 26621.92 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 8 de coordenadas planas N= 558251.70 m, E= 915321.52 m, punto número 9 de coordenadas planas N= 554395.26 m, E= 919179.44 m, punto número 10 de coordenadas planas N= 552716.50 m, E= 924801.08 m y punto número 11 de coordenadas planas N= 552022.59 m, E= 929863.43 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 549442.78 m, E=933623.89 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre Terrenos Baldíos y el Resguardo Indígena Witora o Huitora.

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación y actualización de linderos con efectos registrales, del globo de constitución del resguardo indígena de La Teófila, formalizado mediante la Resolución 008 del 10 de abril de 2003 expedida por el INCORA, y se amplía por primera vez el resguardo indígena La Teófila, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Solano, departamento de Caquetá"

SUR: Del punto número 12 se sigue en dirección Sur, colindando con el Resguardo Indígena Witora o Huitora, en una distancia de 1061.82 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 548419.38 m, E=933777.25 m.

Del punto número 13 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Witora o Huitora, en una distancia de 1280.34 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 547731.20 m, E=932882.89 m.

Del punto número 14 se sigue en dirección Oeste, colindando con el Resguardo Indígena Witora o Huitora, en una distancia de 4806.44 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 548388.89 m, E=928308.33 m.

Del punto número 15 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Witora o Huitora, en una distancia de 4500.05 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 544915.21 m, E=925814.84 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Witora o Huitora y el Resguardo Indígena Huitoto de Coropoya.

Del punto número 16 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Huitoto de Coropoya, siguiendo la sinuosidad del Río Rutuyá, en una distancia acumulada de 14278.53 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 17 de coordenadas planas N= 546733.60 m, E= 924713.35 m, punto número 18 de coordenadas planas N= 548783.15 m, E= 924582.73 m y punto número 19 de coordenadas planas N= 550330.54 m, E= 922814.28 m, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 550664.25 m, E=920783.51 m.

Del punto número 20 se sigue en dirección Oeste, colindando con el Resguardo Indígena Huitoto de Coropoya, siguiendo la sinuosidad del Río Rutuyá, en una distancia de 1707.39 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 550681.20 m, E=919419.46 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Huitoto de Coropoya y el Resguardo Indígena Nueva Betania.

Del punto número 21 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Nueva Betania, siguiendo la sinuosidad del Río Rutuyá, en una distancia acumulada de 4125.26 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 22 de coordenadas planas N= 552337.34 m, E= 918024.76 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 552697.12 m, E=916956.70 m.

Del punto número 23 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Resguardo Indígena Nueva Betania, siguiendo la sinuosidad del Río Rutuyá, en una distancia de 2060.39 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 554505.55 m, E=917587.02 m.

Del punto número 24 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Nueva Betania, en una distancia acumulada de 15459.77 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 25 de coordenadas planas N= 553945.26 m, E= 916746.87 m, punto número 26 de coordenadas planas N= 549912.20 m, E= 910111.71 m, punto número 27 de coordenadas planas N= 548422.83 m, E= 906907.19 m y el punto número 28 de coordenadas planas N= 547253.32 m, E= 904997.80 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 547069.11 m, E=904104.18 m.

Del punto número 29 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Nueva Betania, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Coropoya, en una distancia acumulada de 1696.84 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 30 de coordenadas planas N= 546529.60 m, E= 903976.25 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 545990.53 m, E=903318.57 m.

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación y actualización de linderos con efectos registrales, del globo de constitución del resguardo indígena de La Teófila, formalizado mediante la Resolución 008 del 10 de abril de 2003 expedida por el INCORA, y se amplía por primera vez el resguardo indígena La Teófila, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Solano, departamento de Caquetá"

Del punto número 31 se sigue en dirección Sur, colindando con el Resguardo Indígena Nueva Betania, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Coropoya, en una distancia acumulada de 1181.05 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 32 de coordenadas planas N= 545582.11 m, E= 903321.14 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N= 545001.45 m, E=903255.86 m.

Del punto número 33 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Resguardo Indígena Nueva Betania, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Coropoya, en una distancia de 426.35 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N= 544633.03 m, E=903460.22 m.

Del punto número 34 se sigue en dirección Sur, colindando con el Resguardo Indígena Nueva Betania, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Coropoya, en una distancia de 355.15 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 544278.04 m, E=903470.75 m.

Del punto número 35 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Resguardo Indígena Nueva Betania, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Coropoya, en una distancia acumulada de 1881.83 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 36 de coordenadas planas N= 544142.54 m, E= 903740.95 m y punto número 37 de coordenadas planas N= 543941.61 m, E= 904347.61 m, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N= 543508.56 m, E=905062.46 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Nueva Betania y el Resguardo Indígena Huitoto de Coropoya.

Del punto número 38 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Huitoto de Coropoya, en una distancia de 1030.70 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N= 543286.97 m, E=904065.66 m.

Del punto número 39 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Huitoto de Coropoya, en una distancia acumulada de 4649.99 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 40 de coordenadas planas N= 543578.27 m, E= 901689.52 m, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N= 543813.59 m, E=899638.17 m.

Del punto número 41 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Huitoto de Coropoya, en una distancia acumulada de 3401.00 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 42 de coordenadas planas N= 542751.66 m, E= 898781.25 m y punto número 43 de coordenadas planas N= 542490.89 m, E= 898224.06 m, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N= 541486.10 m, E=897361.21 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Huitoto de Coropoya y el predio de la Familia Chica.

OESTE: Del punto número 44 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la Familia Chica, en una distancia de 151.23 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N= 541622.87 m, E=897296.66 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la Familia Chica y el predio del señor Fabio Eli Hurtado.

Del punto número 45 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Fabio Eli Hurtado, en una distancia de 1783.99 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N= 543208.86 m, E=896479.82 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Fabio Eli Hurtado y el predio de los señores Fabio Eli Hurtado y Alexis Hurtado.

Del punto número 46 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de los señores Fabio Eli Hurtado y Alexis Hurtado, en una distancia acumulada de 1354.61 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 47 de coordenadas planas N= 543390.50 m, E=

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación y actualización de linderos con efectos registrales, del globo de constitución del resguardo indígena de La Teófila, formalizado mediante la Resolución 008 del 10 de abril de 2003 expedida por el INCORA, y se amplía por primera vez el resguardo indígena La Teófila, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Solano, departamento de Caquetá"

897600.69 m, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N= 543513.27 m, E=897782.19 m.

Del punto número 48 se sigue en dirección Norte, colindando con el predio de los señores Fabio Eli Hurtado y Alexis Hurtado, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Teófila, en una distancia de 802.66 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N= 544227.00 m, E=897703.00 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de los señores Fabio Eli Hurtado y Alexis Hurtado y la Vereda Peñas Blancas.

Del punto número 49 se sigue en dirección Noreste, colindando con la Vereda Peñas Blancas, en una distancia de 1121.76 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N= 544619.58 m, E=898742.73 m.

Del punto número 50 se sigue en dirección Oeste, colindando con la Vereda Peñas Blancas, en una distancia de 1857.08 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N= 544567.52 m, E=900593.77 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Vereda Peñas Blancas y la Finca Santiago.

Del punto número 51 se sigue en dirección Noreste, colindando con la Finca Santiago, en una distancia de 1448.20 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N= 545755.48 m, E=901398.52 m.

Del punto número 52 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la Finca Santiago, en una distancia de 813.21 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N= 546432.47 m, E=901012.60 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Finca Santiago y la Vereda Peñas Blancas.

Del punto número 53 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la Vereda Peñas Blancas, en una distancia acumulada de 2355.78 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 54 de coordenadas planas N= 547531.59 m, E= 900591.22 m, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N= 548492.56 m, E=900056.95 m.

Del punto número 55 se sigue en dirección Noreste, colindando con la Vereda Peñas Blancas, en una distancia de 194.81 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N= 548682.16 m, E=900101.70 m.

Del punto número 56 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la Vereda Peñas Blancas, en una distancia de 324.16 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 57 de coordenadas planas N= 548958.85 m, E=899932.81 m.

Del punto número 57 se sigue en dirección Noreste, colindando con la Vereda Peñas Blancas, en una distancia acumulada de 1665.25 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 58 de coordenadas planas N= 549723.46 m, E= 900028.72 m, hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas N= 550592.13 m, E=900207.84 m.

Del punto número 59 se sigue en dirección Norte, colindando con la Vereda Peñas Blancas, en una distancia de 905.04 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N= 551490.19 m, E=900135.86 m.

Del punto número 60 se sigue en dirección Noreste, colindando con la Vereda Peñas Blancas, en una distancia de 467.80 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N= 551905.35 m, E=900351.45 m.

Del punto número 61 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la Vereda Peñas Blancas, en una distancia de 1086.27 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 62 de coordenadas planas N= 552929.32 m, E=900005.63 m.

30 OCT 2024

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación y actualización de linderos con efectos registrales, del globo de constitución del resguardo indígena de La Teófila, formalizado mediante la Resolución 008 del 10 de abril de 2003 expedida por el INCORA, y se amplía por primera vez el resguardo indígena La Teófila, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Solano, departamento de Caquetá"

Del punto número 62 se sigue en dirección Norte, colindando con la Vereda Peñas Blancas, en una distancia acumulada de 4757.04 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 63 de coordenadas planas punto N= 553921.31 m, E= 900032.55 m, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, inscriba el presente acto administrativo, suministrarán los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia del departamento de Caquetá, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 OCT 2024

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VIELLGAS
PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO

LIZETH LORENA FLÓREZ CANARIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Heiner Caldera Llorente / Abogada equipo de ampliación SubDAE

Juan Carlos Piñacué / Equipo Social SubDAE - ANT

Jorge Enrique Rincón Viancha / Ingeniero Agrónomo SubDAE - ANT

Nathalia Palacios / Ingeniera topográfica DAE

Revisó: Cristhian Galindo Tellez / Líder equipo de ampliación SubDAE

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE - ANT

Juan Alberto Cortés Gómez / Líder equipo Social SubDAE - ANT

Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE - ANT

Olinto Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT

Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos ANT

Vo Bo Jorge Enrique Moncaleano / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR

José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento del MADR

Ledys Lora Rodelo / Asesora MADR